

sonas declaradas responsables en virtud del art. 1,384, lo que es muy lógico, ya que se admitió el principio. Los motivos que dan las sentencias en apoyo de la opinión general, no son de naturaleza que puedan convertirnos. Se lee en una sentencia de la Corte de Burdeos, que dos propietarios de un coche son solidariamente responsables por el daño causado por el cochero, porque la responsabilidad resulta de un hecho indivisible. (1) ¡Así es que la indivisibilidad engendraría la solidaridad! El argumento, así formulado, es una herejía jurídica.

La Corte de Poitiers ha declarado solidariamente responsable al comitente y al dependiente; esta solidaridad es de derecho, dice la sentencia, para las restituciones, daños y perjuicios y gastos, entre todos los individuos condenados por un mismo crimen ó por un mismo delito. (2) Esto es sentar como principio lo que se trata de probar. Las personas responsables no están condenadas por delito: están obligadas por razón de una presunción de culpa civil; luego por razón de un cuasidelito. ¿Y cuál es la ley que establece la solidaridad para los cuasidelitos? No insistiremos, puesto que hemos discutido la cuestión al tratar de la solidaridad (t. XVII, núm. 319).

*Núm. 2. De la acción por responsabilidad.*

620. ¿A quién pertenece la acción de responsabilidad? La acción nace de un hecho perjudicial; pertenece, pues, á aquel que está lesionado por el delito ó el cuasidelito. Se pregunta si la acción pertenece al Ministerio Público. La cuestión supone que el hecho perjudicial constituye un delito criminal; y para que haya alguna duda, debe también suponerse que la multa puede ser perseguida contra la per-

1 Burdeos, 9 de Febrero de 1839 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 568).

2 Poitiers, 6 de Enero de 1833 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 525).

sona civilmente responsable. Se pudiera creer que, en este caso, el Ministerio Público tiene el derecho de promover contra aquel que está obligado á pagar la multa. Esto sería desconocer la misión del Ministerio Público y la naturaleza de la multa á que están obligadas las personas responsables por el hecho ageno. El Ministerio Público es el órgano de los intereses generales; no puede, pues, perseguir una multa sino por interés de la sociedad; de lo que resulta que debe, ante todo, promover contra el autor del delito, á reserva de poner en causa á las personas responsables para hacer efectiva la multa, así como los gastos por los que responden. La jurisprudencia está en este sentido y la cuestión no es dudosa. (1)

621. ¿Contra quién puede intentarse la acción? Para que haya responsabilidad, es menester que exista un hecho perjudicial. Todo hecho perjudicial da lugar á una acción contra el autor del daño. La parte lesionada tiene, pues, dos acciones, una contra el autor del hecho, y otra contra la persona declarada responsable. Las dos acciones difieren en cuanto á las condiciones requeridas para que puedan ser intentadas. La parte lesionada que promueve contra el autor del delito, debe probar la existencia de dicho delito ó del cuasidelito. Debe probar particularmente que el hecho es imputable á quien lo cometió. Puede, pues, suceder que no tenga acción; no la tendría si el autor del hecho fuera un niño que aun no llega á uso de razón. La acción por responsabilidad no está sometida á esta condición; basta, según los términos del art. 1,384, que haya daño causado por el hecho de una persona por la que se tiene que responder. La parte lesionada no tiene acción contra el niño, pero la tendrá contra la persona que la ley declara responsable,

1 Lieja, 30 de Enero de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 40); 20 de Junio de 1836 (*Pasicrisia*, 1836, 2, 167), y 24 de Abril de 1841 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 347).

contra los padres ó contra el maestro. En este caso, el hecho perjudicial solo da lugar á una acción, la de responsabilidad. Si el hecho perjudicial reúne todas las condiciones requeridas para que haya delito ó cuasidelito, la parte lesionada tendrá dos acciones, una contra el autor del hecho, y otra contra la persona que es responsable por él. (1)

Cuando la parte lesionada tiene dos acciones, puede promover á su gusto, ya contra el autor del hecho, ya contra la persona que es civilmente responsable. No es necesario decir que si uno de los deudores la indemniza, no tendrá ya acción contra el otro. Pero no basta que uno de los deudores le haga ofertas para que ya no pueda promover contra el otro. Ha sido sentenciado que las ofertas hechas por el comitente y no aceptadas por la parte lesionada, no impiden que ésta promueva contra el autor del hecho. En el caso, se trataba de una dificultad de competencia. La parte lesionada había formado su demanda contra el autor del hecho y contra el comitente ante el Tribunal del domicilio del dependiente. La Corte de Casación decidió que la acción estaba bien intentada, puesto que si hay varios demandados en materia personal, la acción puede ser llevada ante el Tribunal del domicilio de uno de ellos, á elección del demandante (Cód. de Proc. art. 59): el dependiente siendo el principal obligado, la acción pudo ser intentada ante el Tribunal de su domicilio, y accesoriamente contra el comitente ante el mismo juez. (2)

La Corte de Casación dice que la acción, en el caso, debió ser intentada contra el autor del delito. No debe entenderse esta decisión en el sentido que la parte lesionada esté obligada á promover primero contra el autor del daño y accesoriamente contra el comitente. La acción puede ser intentada directamente contra la persona responsable, sin que

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 767, nota 46 y los autores que citan

2 Denegada, 29 de Diciembre de 1856 (Daloz, 1857, 1, 221).

el demandante deba poner en causa al autor del hecho. (1) La acción contra el comitente es accesoría, en este sentido, que supone la existencia de un hecho perjudicial cometido por un dependiente, pero no es subsidiaria en el sentido que no puede ser intentada sino después de la condenación del autor del hecho, ó cuando menos subsidiariamente á la acción principal; la acción por responsabilidad es ella misma una acción principal. (2)

Si la parte lesionada comienza por promover contra el autor del hecho sin poner en causa á la persona responsable, la sentencia que obtendrá no podrá ser opuesta á ésta; esto es el derecho común, rigiendo la cosa juzgada. De esto puede resultar que la persona responsable sea condenada á daños y perjuicios que difieran de la condenación pronunciada contra el autor del delito. La acción es desde luego intentada por lo criminal contra el autor del delito, y después, la parte lesionada promueve civilmente contra la persona responsable; ha sido sentenciado que ésta puede pedir que el monto de los daños y perjuicios pronunciado contra el culpable sea reducido. Había contradicción entre ambas sentencias; esta es la consecuencia de los principios que rigen la cosa juzgada. (3)

622. Si la parte lesionada promueve contra la persona responsable, ¿tendrá ésta un recurso contra el autor del hecho? La afirmativa no es dudosa. La persona responsable paga la deuda del autor del hecho perjudicial; debe, pues, tener recurso contra él. No debe inducirse de esto que las personas responsables sean caucionantes, ellas están obligadas personalmente en virtud de una presunción de culpa

1 Grenoble, 13 de Marzo de 1834 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 642).

2 Denegada, 19 de Febrero de 1866 (Daloz, 1866, 1, 420).

3 Paris, 15 de Mayo de 1851 (Daloz, 1852, 2, 240). En sentido contrario Larombière, t. V, pág. 775, núm. 35 (Ed. B., t. III, página 458).

luego son deudores principales. Lo que prueba esto es que puede suceder que no tengan recursos. Están obligados por el único hecho de haber un daño causado; mientras que el autor del hecho solo está obligado por lo que le es imputable. De esto resulta que si no le es imputable, no hay delito ni cuasidelito respecto á él, por lo que no puede estar sujeto á ninguna acción. (1) Ha sido sentenciado conforme con estos principios que la administración de correos, declarada responsable por un accidente sucedido por la imprudencia de un conductor, tenía recurso contra éste.

La persona condenada como responsable puede también tener un recurso contra otras personas igualmente responsables. Esto ha sido sentenciado así para un comitente responsable del hecho de su dependiente, cuando existía además otro comitente igualmente responsable. La Corte de Casación dice que la responsabilidad debe ser soportada por todos aquellos que debían vigilar al dependiente. (2) No podemos admitir este motivo; la responsabilidad de los comitentes no está fundada en una falta de vigilancia; no tiene otro fundamento sino la elección que hace el comitente (número 570).

623. ¿Ante qué jurisdicción debe ser llevada la acción de responsabilidad? La cuestión supone que el hecho perjudicial es un delito criminal. Se aplican los principios generales que rigen la acción civil. (3) La parte lesionada puede intentarla ante los tribunales civiles; puede también promover criminalmente presentándose parte civil y persiguiendo á las personas civilmente responsables ante la misma jurisdicción, no como autores del delito, sino como respondiendo por las consecuencias civiles de dicho delito.

1 Daranton, t. XIII, pág. 739, núm. 722. Toullier, t. VI, 1, página 226, núm. 274.

2 Denegada, 23 de Abril de 1872 (Daloz, 1872, 1, 411).

3 Aubry y Rau, t. IV, pág. 766, notas 43 y 44, pfo. 447, y los autores que citan.

624. ¿En qué plazo debe ser presentada la acción? Si se trata de un delito ó de un cuasidelito, se aplica el derecho común; la acción prescribe en treinta años. Si se trata de un delito criminal, la acción de responsabilidad, lo mismo que toda acción civil, prescribe en el mismo tiempo que la acción pública. (1) Nos limitaremos á establecer el principio encontrándose esta materia fuera de los límites de nuestro trabajo.

*SECCION II.—De la responsabilidad del daño causado por animales.*

§ I.—PRINCIPIOS GENERALES.

625. Según los términos del art. 1,385, "el propietario de un animal, ó aquel que se sirve de él durante el tiempo en que está usándolo, es responsable por el daño que el animal ha causado, ya sea que el animal esté bajo su cuidado, ya que se haya perdido ó extraviado." ¿Cuál es el fundamento de esta responsabilidad? El relator del Tribunado contesta que el daño debe ser imputado, ya á la falta de vigilancia por parte del amo, ya á la temeridad, torpeza ó falta de atención acerca de aquel que se sirve del animal. Además, dice Bertrand de Greuille, nada de lo que pertenece á alguien, puede impunemente perjudicar á otro. (2) El legislador establece una presunción de culpa contra el propietario del animal ó contra aquel que se sirve de él. No puede haber responsabilidad sin culpa, como lo dice el orador del Tribunado: "Para que el daño esté sujeto á reparación, debe ser efecto de una culpa ó de una imprudencia por parte de alguien; si no puede ser atribuido á esta causa, solo es trabajo de la casualidad del que cada cual debe soportar las

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 767, nota 47, pfo. 447, y los autores que citan.

2 Bertrand de Greuille, *Informe*, núm. 15 (Loché, t. VI, pág. 281).